



Gobierno Regional
de Cusco

Gerencia General Regional

PLAN MERISS

"Cusco, Capital Histórica del Perú"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Cusco, 13 JUN 2023

RESOLUCION DIRECTORAL EJECUTIVA N°059-2023-GR-CUSCO/MERISS-DE

VISTO:

El informe N° 116-2023-GRCUSCO/PM/UAD-RR.HH-ST de fecha 29 de mayo de 2023, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores y Sancionadores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Plan Meriss; del expediente administrativo disciplinario N° 061-2022-GR-PM-ST-OPAD; y,

CONSIDERANDO:

Primero. Que, el Título V de la Ley N.º 30057, del Servicio Civil (en adelante, LSC) regula el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador aplicable a los servidores civiles, y está vigente a partir del 14 de setiembre del 2014 de acuerdo con la Décima Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo 040- 2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil (en adelante, RGLSC).

Segundo. Que, el citado Título V de la LSC y el Título VI del Libro I del RGLSC, establecen que las disposiciones referidas al régimen disciplinario y procedimiento sancionador son aplicables a los servidores de los regímenes laborales regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057.

Tercero. Que, para la atención de las denuncias por falta administrativa son aplicables: la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución Administrativa N.º 101-2015-SERVIR-PE, cuya versión modificada y actualizada fue aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 092-2016- SERVIR-PE (en adelante, Directiva PAD-Servir).

Cuarto. Que, en el artículo 97 del RGLSC se señala que: "97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior. [...] 97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente."

Quinto. Asimismo, el numeral **10.1** de la Directiva PAD-Servir señala: "10.1. Prescripción para el inicio del PAD. La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces (...) hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. (...)"



Sexto. Que, de este modo, se aprecia que la ley ha previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles: i) un plazo de tres (3) años; y, ii) un plazo de (1) año; en el primer caso, el cómputo del plazo se inicia a partir de la comisión de la falta (*comisión del hecho infractor*), en el segundo caso, el cómputo del plazo se realiza a partir de la fecha en que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, toma conocimiento de la falta.

Séptimo. Que, respecto al cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento en caso de que la denuncia provenga de un informe de control, el Informe Técnico N° 1719-2019-SERVIR/GPGSC de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (disponible en <https://n9.cl/0415g>), -entre otros- concluye lo siguiente: "(...) 3.2. Por lo tanto, el plazo de prescripción para el inicio del PAD en el caso de denuncias derivadas de informes de control, el plazo es de un (1) año desde que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad recibió el informe";

Octavo. Que, en adición a lo antes mencionado, el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido, por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad; en ese sentido, el Informe Técnico N° 1232-2017-SERVIR/GPGSC de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (disponible en <https://n9.cl/8ntl2>), concluye -entre otros- lo siguiente: "Desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que, además, no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta que debió ocurrir a partir del 14 de septiembre de 2014".

Noveno. Que, en el precedente de observancia obligatoria aprobado por Resolución de Sala Plena N.º 001-2020-SERVIR/TSC, sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N.º 30057 durante el Estado de Emergencia Nacional, el Tribunal del Servicio Civil consideró que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ello, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados.

Decimo. Que, mediante OFICIO N° 132-2022-CG/OCI-PM -ingresado en mesa de partes de esta entidad el 13 de julio de 2022- se remite el INFORME DE CONTROL ESPECIFICO N° 01-2022-2-4501-SCE sobre "ADQUISICIONES DE GEOMENBRANA DE POLIETILENO HDPE DE 1,5 MM GM13 PARA EL PROYECTO "IMPERMEABILIZACIÓN DE LAS PRESAS PITUCOCHA Y YANAMANCHA DEL PROYECTO SAMBOR", PERIODO 05 DE JULIO DE 2018 AL 19 DE ABRIL DE 2019". Mediante el cual se denuncia las siguientes irregularidades:

1. Durante el periodo 2018 para el proyecto: "Impermeabilización de las Presas Pitucocha Y Yanamancha Del Proyecto Sambor", se solicitó la adquisición de geomembranas de polietileno HDPE de 1,5 mm de espesor promedio y 1.35 mm de espesor mínimo (incluye instalación); es así como, se convocó el procedimiento de selección Licitación Pública N° 004-2018-GR-CUSCO-PERPM, del cual se tiene que durante los actos preparatorios el área usuaria elaboro un requerimiento; posteriormente (el 14 de agosto del 2018) el residente presento a la Unidad de



Logística documentos que corresponden a las propiedades de la geomembrana, y requisitos de calificación.

2. *Asimismo, respecto al requisito de calificación, capacidad técnica y personal, el área usuaria lo presento omitiendo consignar en la experiencia del personal clave respecto a los trabajos o prestaciones en la actividad requerida, que para el procedimiento de selección convocado se requería experiencia en instalación de geomembranas; por lo que, al efectuar la comparación entre las bases administrativas e estandarizadas se advierte que el Comité de Selección las elaboro e íntegro sin ajustarse a las bases estandarizadas aprobadas por el OSCE, dado que continuo con la omisión de consignar la experiencia del personal clave en trabajos o prestaciones en la actividad; así como, admitió oferta de postor que no cumplió con la prestación de documentos obligatorios, prosiguiendo con su evaluación, calificación y otorgamiento de buena pro al postor Consorcio FERCONSS, suscribiendo el CONTRATO N° 095-2018-GR-CUSCO-PERPM-DE de fecha 06 de noviembre del 2018, para la adquisición de 45,600 m2 de geomembrana de polietileno, por el valor de S/. 674,880.00 soles.*
3. *Es así que, durante la ejecución contractual, el área usuaria otorgo conformidad a 46,600 m2 de geomembranas, que no cumplían con especificaciones técnicas en cuanto al espesor debido a que la geomembrana entregada por el Consorcio fue de tipo nominal, siendo lo requerido aquellas que sea fabricado con la especificación estándar GRI-GM13.*
4. *Posteriormente, el área usuaria sin justificación técnica solicito una contratación complementaria al procedimiento de selección antes mencionado de 11,332 m2 de geomembranas de polietileno HDPE en las mismas condiciones en las que se requirió a través de Licitación Publica N° 004-2018GR-CUSCO/PERPM, suscribiendo el contrato complementario del 28-12-2018, por el valor de S/. 167,713.60 soles, del cual se comprobó que el área usuaria otorgo conformidad a 11,332 m2 de geomembranas, que tampoco cumplían con las especificaciones técnicas en cuanto al espesor, debido a que la geomembrana entregada por el Consorcio también fue de tipo nominal.*
5. *En tal sentido, considerando que la entidad no recibió geomembranas de especificación estándar GRI-GM13, se tiene que la empresa fabricante en los años 2018 y 2019 manejo una diferencia de precios entre las geomembranas nominales y de especificaciones estándar GRI-GM13; por tanto, al efectuar un cálculo diferencial se obtiene un importe de S/. 62,490.13 soles, en perjuicio de la Entidad debido a que el área usuaria de los años 2018 y 2019 no verifico la calidad y cumplimiento de las especificaciones técnicas de las geomembranas recibidas, las cuales establecieron un espesor promedio de 1,5 mm y mínimos de 1,35 mm.*

Décimo Primero. Que, de la revisión de los documentos que obran en el presente expediente administrativo disciplinario, se puede verificar que mediante el OFICIO N° 132-2022-CG/OCI-PM, el órgano de control institucional remitió al titular de la entidad el INFORME DE CONTROL ESPECIFICO N° 01-2022-2-4501-SCE, denominado: "Servicio de control específico a hechos con presunta irregularidad en la Adquisición de geomembrana de polietileno HDPE de 1,5mm GM13 para el proyecto de "Impermeabilización de las presas Pitucochay Yanamancha del Proyecto Sambor", en el cual en su Recomendación 1, dispone lo siguiente: "Realizar las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectuó el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la entidad comprometidos en los hechos observados del presente Informe de



Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia", dicho informe fue recibido por el titular de la entidad día 13 de julio de 2022.

Décimo Segundo. Que, el informe de control específico N° 01-2022-2-4501-SCE, fue recibido por el titular de la Entidad el día 13 de julio de 2022, verificándose de esta manera que la entidad conoció del reporte o denuncia por la comisión de presunta falta administrativa de los servidores: Carlos Manuel SUAREZ MENDOZA, Willian GARCIA PARRA, Washington CALLO QUISPE y Yefri MAMANI ACOSTA. Por lo que, el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se computaría desde el 13 de julio de 2022 hasta el 13 de julio de 2023, sin embargo, previamente queda efectuar el análisis de, si a la fecha de notificación del informe de control ha transcurrido o no, el plazo de tres (3) años desde la fecha de comisión de falta denunciada, ello tomando en cuenta la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción comprendida desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, dispuesta por la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC.

Décimo Tercero. Que, a mérito de lo antes referido, se detalla en el siguiente cuadro la fecha de ocurrencia de los hechos de cada servidor o funcionario sobre la comisión de falta administrativa denunciada, lo cual es señalado así en el apéndice 1 del informe de control específico N° 01-2022-2-4501-SCE:

Nombre y apellidos	Fecha de ocurrencia de los hechos
Carlos Manuel SUAREZ MENDOZA	01-06-2018 al 10-08-2018
Willian GARCIA PARRA	02-08-2018 al 28-09-2018 y del 27-08-2018 al 31-12-2018
Washington CALLO QUISPE	07-03-2018 al 31-12-2018 y del 02-08-2018 al 28-09-2018
Yefri MAMANI ACOSTA	02-08-2018 al 28-09-2018

Décimo Cuarto. Que, del cómputo del plazo de prescripción de los hechos denunciados contra los servidores, se tiene el siguiente análisis:

- Respecto al servidor CARLOS MANUEL SUAREZ MENDOZA, se tiene que, desde el 10-08-2018 hasta el 15-03-2020, transcurrieron un (1) año, siete (7) meses y, cinco (5) días. Y, teniendo en cuenta la suspensión de plazos aprobado por la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC desde el 16-03-2020 hasta el 30-06-2020. En ese sentido; se tiene que, desde el 01-07-2020 hasta el 27-12-2021, transcurrieron un (1) año, cinco(5) meses y, veintiséis (26) días; lo cual, sumado al plazo transcurrido anterior a la suspensión establecida por el Tribunal del Servicio Civil (del 10-08-2018 hasta el 15-03-2020), da sumado hasta el día 27-12-2021 tres (3) años de la fecha de comisión de la falta administrativa. Por tanto, en observancia del artículo 94° de la LSC, inc. 1 del artículo 97° del RGLSC y el numeral 10.1 de la Directiva PAD-Servir, se tiene que, la comisión de la falta administrativa denunciada por el órgano de control, ha prescrito el **27 de diciembre del 2021**, es decir, mucho antes de la toma de conocimiento del informe de control específico N° 01-2022-2-4501-SCE, el cual fue puesto en conocimiento de titular de esta entidad recién el 13 de julio del 2022 mediante el OFICIO N° 132-2022-CG/OCI-PM.



2. Respecto al servidor WILLIAN GARCIA PARRA, se tiene que, el informe del órgano de control detalla la comisión de dos faltas del mencionado servidor en dos momentos distintos, en ese sentido se disgrega el análisis del cómputo del plazo prescriptorio:

a. Respecto a la ocurrencia de los hechos denunciados del periodo 02-08-2018 al 28-09-2018. Se tiene que, desde el 28-09-2018 hasta el 15-03-2020, transcurrieron un (1) año, cinco (5) meses y, dieciséis (16) días. Y, teniendo en cuenta la suspensión de plazos aprobado por la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC desde el 16-03-2020 hasta el 30-06-2020. En ese sentido; se tiene, desde el 01-07-2020 hasta el 16-01-2022 transcurrieron un (1) año, seis (6) meses y, dieciséis (16) días; lo cual, sumado al plazo trascurrido anterior a la suspensión establecida por el Tribunal del Servicio Civil (del 28-09-2018 hasta el 15-03-2020), da sumado hasta el día 16-01-2022 tres (3) años de la fecha de comisión de la falta administrativa. Por tanto, en observancia del artículo 94° de la LSC, inc. 1 del artículo 97° del RGLSC y el numeral 10.1 de la Directiva PAD-Servir, se tiene que, la comisión de la falta administrativa denunciada por el órgano de control, ha prescrito el **16 de enero del 2022**, es decir, antes de la toma de conocimiento del informe de control específico N° 01-2022-2-4501-SCE, el cual fue puesto en conocimiento de titular de esta entidad recién el 13 de julio del 2022 mediante el OFICIO N° 132-2022-CG/OCI-PM.

b. Respecto a la ocurrencia de los hechos denunciados del periodo 27-08-2018 al 31-12-2018. Se tiene que, desde el 31-12-2018 hasta el 15-03-2020, transcurrieron un (1) año, dos (2) meses y, doce (12) días. Y, teniendo en cuenta la suspensión de plazos aprobado por la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC desde el 16-03-2020 hasta el 30-06-2020. En ese sentido; se tiene, desde el 01-07-2020 hasta el 19-04-2022 transcurrieron un (1) año, nueve (9) meses y, dieciocho (18) días; lo cual, sumado al plazo trascurrido anterior a la suspensión establecida por el Tribunal del Servicio Civil (del 31-12-2018 hasta el 15-03-2020), da sumado hasta el día 19-04-2022 tres (3) años de la fecha de comisión de la falta administrativa. Por tanto, en observancia del artículo 94° de la LSC, inc. 1 del artículo 97° del RGLSC y el numeral 10.1 de la Directiva PAD-Servir, se tiene que, la comisión de la falta administrativa denunciada por el órgano de control, ha prescrito el **19 de abril del 2022**, es decir, antes de la toma de conocimiento del informe de control específico N° 01-2022-2-4501-SCE, el cual fue puesto en conocimiento de titular de esta entidad recién el 13 de julio del 2022 mediante el OFICIO N° 132-2022-CG/OCI-PM.

3. Respecto al servidor WASHINGTON CALLO QUISPE, se tiene que, el informe del órgano de control detalla la comisión de dos faltas del mencionado servidor en dos momentos distintos, en ese sentido se disgrega el análisis del cómputo del plazo prescriptorio:

a. Respecto a la ocurrencia de los hechos denunciados del periodo 27-08-2018 al 31-12-2018. Se tiene que, desde el 31-12-2018 hasta el 15-03-2020, transcurrieron un (1) año, dos (2) meses y, doce (12) días. Y, teniendo en cuenta la suspensión de plazos aprobado por la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC desde el 16-03-2020 hasta el 30-06-2020. En ese sentido; se tiene, desde el 01-07-2020 hasta el 19-04-2022 transcurrieron un (1) año, nueve (9) meses y, dieciocho (18) días; lo cual, sumado al plazo trascurrido anterior a la suspensión establecida por el Tribunal del Servicio Civil (del 31-12-2018 hasta el 15-03-2020), da sumado hasta el día 19-04-2022 tres (3) años de la fecha de comisión de la falta administrativa. Por tanto, en observancia del artículo 94° de la LSC, inc. 1 del artículo 97° del RGLSC y el numeral 10.1 de la Directiva PAD-Servir, se tiene que, la comisión de la falta administrativa denunciada



por el órgano de control, ha prescrito el **19 de abril del 2022**, es decir, antes de la toma de conocimiento del informe de control específico N° 01-2022-2-4501-SCE, el cual fue puesto en conocimiento de titular de esta entidad recién el 13 de julio del 2022 mediante el OFICIO N° 132-2022-CG/OCI-PM.

- b. Respecto a la ocurrencia de los hechos denunciados del periodo 02-08-2018 al 28-09-2018. Se tiene que, desde el 28-09-2018 hasta el 15-03-2020, transcurrieron un (1) año, cinco (5) meses y, dieciséis (16) días. Y, teniendo en cuenta la suspensión de plazos aprobado por la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC desde el 16-03-2020 hasta el 30-06-2020. En ese sentido; se tiene, desde el 01-07-2020 hasta el 16-01-2022 transcurrieron un (1) año, seis (6) meses y, dieciséis (16) días; lo cual, sumado al plazo transcurrido anterior a la suspensión establecida por el Tribunal del Servicio Civil (del 28-09-2018 hasta el 15-03-2020), da sumado hasta el día 16-01-2022 tres (3) años de la fecha de comisión de la falta administrativa. Por tanto, en observancia del artículo 94° de la LSC, inc. 1 del artículo 97° del RGLSC y el numeral 10.1 de la Directiva PAD-Servir, se tiene que, la comisión de la falta administrativa denunciada por el órgano de control, ha prescrito el **16 de enero del 2022**, es decir, antes de la toma de conocimiento del informe de control específico N° 01-2022-2-4501-SCE, el cual fue puesto en conocimiento de titular de esta entidad recién el 13 de julio del 2022 mediante el OFICIO N° 132-2022-CG/OCI-PM.



4. Respecto al servidor YEFRI MAMANI ACOSTA, se tiene que, desde el 28-09-2018 hasta el 15-03-2020, transcurrieron un (1) año, cinco (5) meses y, dieciséis (16) días. Y, teniendo en cuenta la suspensión de plazos aprobado por la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC desde el 16-03-2020 hasta el 30-06-2020. En ese sentido; se tiene, desde el 01-07-2020 hasta el 16-01-2022 transcurrieron un (1) año, seis (6) meses y, dieciséis (16) días; lo cual, sumado al plazo transcurrido anterior a la suspensión establecida por el Tribunal del Servicio Civil (del 28-09-2018 hasta el 15-03-2020), da sumado hasta el día 16-01-2022 tres (3) años de la fecha de comisión de la falta administrativa. Por tanto, en observancia del artículo 94° de la LSC, inc. 1 del artículo 97° del RGLSC y el numeral 10.1 de la Directiva PAD-Servir, se tiene que, la comisión de la falta administrativa denunciada por el órgano de control, ha prescrito el **16 de enero del 2022**, es decir, antes de la toma de conocimiento del informe de control específico N° 01-2022-2-4501-SCE, el cual fue puesto en conocimiento de titular de esta entidad recién el 13 de julio del 2022 mediante el OFICIO N° 132-2022-CG/OCI-PM.

Décimo Quinto. Que, en tal sentido, teniéndose en cuenta el alcance de las facultades otorgadas por la Ley N.º 30057, del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR, de oficio la prescripción de la facultad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores; CARLOS MANUEL SUAREZ MENDOZA, WILLIAN GARCIA PARRA, WASHINGTON CALLO QUISPE Y YEFRI MAMANI ACOSTA, respecto a las presuntas responsabilidades administrativas funcionales denunciados en el informe de control específico N° 01-2022-2-4501-SCE, por "requerimiento para la adquisición de geomembrana se elaboró careciendo de justificación técnica y descripción de sus características y se regularizó con la presentación de documentos después de la aprobación del estudio de mercado y el expediente de"



Gobierno Regional
de Cusco

Gerencia General Regional

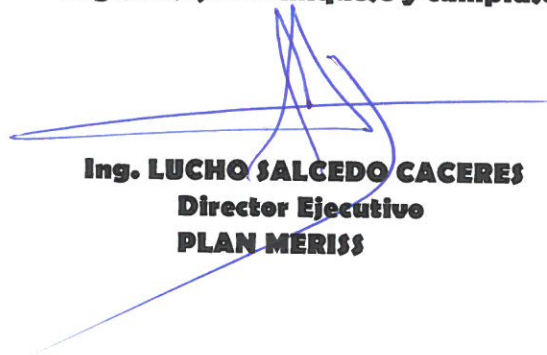
PLAN MERISS

"Cusco, Capital Histórica del Perú"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

contratación; asimismo, el comité de selección elaboro las bases sin ajustarse a las bases estandarizadas y admitió a postor que no cumplió con la documentación obligatorio; además el área usuaria otorgo conformidad a bienes que no cumplían con las especificaciones técnicas respecto al espesor, afectando así la transparencia y el legal desarrollo del procedimiento de selección generando un perjuicio económicos s/. 62,490.13⁹.

Artículo Segundo.- DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores y Sancionadores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Plan Meriss, para que evalúe iniciar una investigación para el deslinde y determinación de responsabilidades de quienes causaron la prescripción de la acción.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



Ing. LUCHO SALCEDO CACERES
Director Ejecutivo
PLAN MERISS



GOBIERNO REGIONAL CUSCO
PER - PLAN MERISS INKA
SECRETARIA TECNICA
Fecha: 28 JUN 2023
Hora: N°
Folios: Firma: 

Exp. original
con 150 folios.

LSC/
-UAD
-Asesoría Legal
Archivo.

 2023/06/28
14:00 PM



HOJA DE TRÁMITE

FECHA: 29 MAY 20

N°: 1664

DOCUMENTO: Informe N° 116-2023-GRUSCO-PR-UDD-S

ASUNTO: Informe de precalificación - prescripción
de acción Administrativa disciplinaria

PARA ENTREGAR A LA OFICINA DE:	FECHA	FOLIOS	FIRMA
		17 +	
		anex. 325 folios	

INDICACIONES:

1. Para su atención
2. Acompañar antecedentes
3. Participar en reunión
4. Constancia/ certificado
5. Devolver al Interesado
6. Acción Necesaria
7. Firma
8. Preparar respuesta
9. Informar
10. Por corresponderle
11. Opinión y Recomendación
12. Formular Contrato
13. Formular Adenda
14. Formular Resolución D.
15. Según lo Solicitado
16. Su conocimiento
17. Publicar
18. Entrevistarme
19. Revisión y Trámite
20. Archivar
21. Otros

OBSERVACIONES:

SE APROBUE, PARA ADJUNTAR LA RESOLUCION
PROYECTADA



GOBIERNO REGIONAL CUSCO
PLAN MERISS

Ing. Lucho Salcedo Cáceres
DIRECTOR EJECUTIVO
AV. PEDRO VILCA APAZA N° 332 - WANCHAQ
CENTRAL TELEFÓNICA: 084 - 232639
www.meriss.gob.pe




INFORME N° 116-2023-GRCUSCO/PM/UAD-RR.HH-ST

A : ABOG. HYPATIA VELASCO ESCALANTE
Responsable de Recursos Humanos - PLAN MERISS

C.C. : ING. LUCHO SALCEDO CACERES
Director Ejecutivo - PLAN MERISS

DE : ABOG. FREDY ORIHUELA GALIANO
Secretario Técnico del PAD - PLAN MERISS

 GOBIERNO REGIONAL CUSCO PLAN MERISS DIRECCION EJECUTIVA	
Fecha:	29 MAY 2023
Hora:	4:17 N 0664
Folios:	17 + Firma: <i>[Signature]</i>

ASUNTO : INFORME DE PRECALIFICACIÓN – PRESCRIPCIÓN DE ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA.

REF. : EXP. 61-2022-GR-PM-ST-OPAD.
Informe de órgano de control contenido en el **INFORME DE CONTROL ESPECIFICO N° 001-2022-2-4501-SCE.**

FECHA : Cusco, 29 de mayo del 2023.

Me dirijo a usted, en mérito al documento de la referencia y habiendo realizado la respectiva evaluación del **Expediente N° 23-2022-GR-PM-ST-OPAD**, en mi condición de Secretario Técnico del PAD, conforme a los señalado en el numeral 8.2 literal d) y 13.1 de la DIRECTIVA N° 002-2015-SERVIR/GPGSS Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, en consideración al Título VI del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con en el Título V de la Ley N° 30057, a fin de emitir el presente Informe de Precalificación en los siguientes términos:

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA.

Nombre completo	Carlos Manuel SUAREZ MENDOZA
DNI	23845594
Puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta.	Inspector de obra.
Condición laboral	D. L. N° 728.

Nombre completo	Willian GARCIA PARRA
DNI	23922812
Puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta.	Integrante del Comité de Selección de la Licitación Publica N° 004-2018-GRCUSCO/PERPM, e Inspector de Obra.
Condición laboral	D. L. N° 728.

Nombre completo	Washington CALLO QUISPE
DNI	23925321



Puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta.	Residente de Obra, e Presidente del Comité de Selección de la Licitación Pública N° 004-2018-GRCUSCO/PERPM
Condición laboral	D. L. N° 728.

Nombre completo	Yefri MAMANI ACOSTA
DNI	45352450
Puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta.	Integrante del Comité de Selección de la Licitación Pública N° 004-2018-GRCUSCO/PERPM
Condición laboral	D. L. N° 728.

II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON LA PRESUNTA FALTA SEÑALADOS EN LA DENUNCIA.

2.1. Que, mediante **OFICIO N° 132-2022-CG/OCI-PM** -ingresado en mesa de partes de esta entidad el 13 de julio de 2022- se remite al Director Ejecutivo del PLA MERISS el INFORME DE CONTROL ESPECIFICO N° 01-2022-2-450-SCE sobre ADQUISICIONES DE GEOMENBRANA DE POLIETILENO HDPE DE 1,5 MM GM13 PARA EL PROYECTO "IMPERMEABILIZACIÓN DE LAS PRESAS PITUCOCHA Y YANAMANCHA DEL PROYECTO SAMBOR" de los periodos del 05-julio-2018 al 19-abril-2019, a través del cual se efectúa el control sobre presuntas irregularidades en el proyecto antes mencionado, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Durante el periodo 2018 para el proyecto: "Impermeabilización de las Presas Pitucocha Y Yanamanca Del Proyecto Sambor", se solicitó la adquisición de geomembranas de polietileno HDPE de 1,5 mm de espesor promedio y 1.35 mm de espesor mínimo (incluye instalación); es así como, se convocó el procedimiento de selección Licitación Pública N° 004-2018-GR-CUSCO-PERPM, del cual se tiene que durante los actos preparatorios el área usuaria elaboro un requerimiento; posteriormente (el 14 de agosto del 2018) el residente presento a la Unidad de Logística documentos que corresponden a las propiedades de la geomembrana, y requisitos de calificación.
- Asimismo, respecto al requisito de calificación, capacidad técnica y personal, el área usuaria lo presento omitiendo consignar en la experiencia del personal clave respecto a los trabajos o prestaciones en la actividad requerida, que para el procedimiento de selección convocado se requería experiencia en instalación de geomembranas; por lo que, al efectuar la comparación entre las bases administrativas e estandarizadas se advierte que el Comité de Selección las elaboro e íntegro sin ajustarse a las bases estandarizadas aprobadas por el OSCE, dado que continuo con la omisión de consignar la experiencia del personal clave en trabajos o prestaciones en la actividad; así como, admitió oferta de postor que no cumplió con la prestación de documentos obligatorios, prosiguiendo con su evaluación, calificación y otorgamiento de buena pro al postor Consorcio FERCONSS, suscribiendo el CONTRATO N° 095-2018-GR-CUSCO-PERPM-DE de fecha 06 de noviembre del 2018, para la adquisición de 45,600 m² de geomembrana de polietileno, por el valor de S/. 674,880.00 soles.



- Es así que, durante la ejecución contractual, el área usuaria otorgo conformidad a 46,600 m² de geomembranas, que no cumplían con especificaciones técnicas en cuanto al espesor debido a que la geomembrana entregada por el Consorcio fue de tipo nominal, siendo lo requerido aquellas que sea fabricado con la especificación estándar GRI-GM13.
- Posteriormente, el área usuaria sin justificación técnica solicito una contratación complementaria al procedimiento de selección antes mencionado de 11,332 m² de geomembranas de polietileno HDPE en las mismas condiciones en las que se requirió a través de Licitación Publica N° 004-2018GR-CUSCO/PERPM, suscribiendo el contrato complementario del 28-12-2018, por el valor de S/. 167,713.60 soles, del cual se comprobó que el área usuaria otorgo conformidad a 11,332 m² de geomembranas, que tampoco cumplían con las especificaciones técnicas en cuanto al espesor, debido a que la geomembrana entregada por el Consorcio también fue de tipo nominal.
- En tal sentido, considerando que la entidad no recibió geomembranas de especificación estándar GRI-GM13, se tiene que la empresa fabricante en los años 2018 y 2019 manejo una diferencia de precios entre las geomembranas nominales y de especificaciones estándar GRI-GM13; por tanto, al efectuar un cálculo diferencial se obtiene un importe de S/. 62,490.13 soles, en perjuicio de la Entidad debido a que el área usuaria de los años 2018 y 2019 no verifico la calidad y cumplimiento de las especificaciones técnicas de las geomembranas recibidas, las cuales establecieron un espesor promedio de 1,5 mm y mínimos de 1,35 mm.

2.2. Ahora, en relación a las irregularidades consistente en **"Requerimiento para la adquisición de geomembrana se elaboró careciendo de justificación técnica y descripción de sus características y se regularizo con la presentación de documentos después de la aprobación del estudio de mercado y el expediente de contratación; asimismo, el comité de selección elaboro las bases sin ajustarse a las bases estandarizadas y admitió a postor que no cumplió con la documentación obligatorio; además el área usuaria otorgo conformidad a bienes que no cumplían con las especificaciones técnicas respecto al espesor, afectando así la transparencia y el legal desarrollo del procedimiento de selección generando un perjuicio económicos S/. 62,490.13."** a continuación precisamos los servidores y funcionarios que habrían cometido las siguientes irregularidades detalladas así en el INFORME DE CONTROL ESPECIFICO N° 001-2022-2-4501-SCE:

2.2.1. Respecto las irregularidades cometidas por **CARLOS MANUEL SUAREZ MENDOZA, Inspector de Obra**, con contrato de trabajo sujeto a modalidad para servicio N° 080-2018-GR-CUSCO-PERPM/DE del 01-06-2018(apéndice 14), con el periodo de gestión del 01-06-2018 al 10-08-2018.

En su condición de área usuaria en el cargo de Inspector de Obra suscribió el Formato N° 01 – Especificaciones técnicas para la adquisición de bienes (apéndice 18) y la hoja de requerimiento N° 2018-305 del 05-07-2018 (apéndice 17), para la adquisición de 45,600 m² de geomembrana de polietileno HDPE de



1,5mm de espesor (incluye instalación); sin justificaciones técnica, toda vez que, en el expediente técnico adicional aprobado por Resolución Directoral N° 027-2017-GR-CUSCO/PERPM-DE del 13-03-2017 (apéndice 11), se identificó que para las presa Pitucocha, no se estableció el área a impermeabilizar y tampoco cuenta con planos de detalle de las áreas a impermeabilizar, ni metrados, análisis de costos unitarios, relación de insumos, donde señale 45,600m² de geomembrana.

Además por suscribir el formato N° 01 –Especificaciones técnicas para la adquisición de bienes de julio del 2018 (apéndice 18), sin la descripción precisa de las características técnicas (propiedades físicas) de las geomembranas.

Aspecto, que se comprobó con la presentación de documentos en cuatro (4) folios del 14-08-2018 (apéndice 43), por parte del Residente de Obra, en los cuales señalo, que las propiedades de la geomembrana son tipo de especificaciones estándar GRI GM13, relacionadas con la norma, frecuencia, valor de la geomembrana a ser adquirida y presento modificaciones del Formato N° 01 requisitos de calificación.

2.2.2. Respecto las irregularidades cometidas por **WILLIAN GARCIA PARRA**, **Integrante del Comité de Selección del procedimiento de selección Licitación Pública N° 004-2018-GRCUSCO/PERPM**, según Resolución Directoral N° 077-2018-GRCUSCO/PERPM-DE del 02-08-2018 (apéndice 41), con el periodo de gestión del 02-08-2018 al 29-09-2019 y como **Inspector de Obra** con el periodo de gestión del 27-08-2018 al 31-12-2018.

En su condición de **integrante del comité de Selección** del procedimiento de selección de Licitación Pública N° 004-2018-GRCUSCO/PERPM, elaboro y suscribió las bases administrativas (apéndice 45), sin que estas se ajusten a las bases estandarizadas establecidas por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (apéndice 46), realizando modificaciones a los criterios de calificación, toda vez que, omitió consignar la experiencia del personal en trabajos o prestaciones en la actividad requerida (instalación de geomembranas), posteriormente, estas bases fueron aprobadas mediante Formato N° 07, denominado "Solicitud y Aprobación de Bases" del 15-08-2018 (apéndice 47) y consecuentemente continuo su integración con dicha omisión.

Así también, se identificó que admitió la oferta (apéndice 51) del postor Consorcio FERCONSS quien no acredita con la prestación de la declaración jurada de datos de postor ni con el cumplimiento de las especificaciones técnicas, documentos que son requeridos en el numeral 2.2.1.1 "Documento para la admisión de la Sección Específica del capítulo I, de las Bases Integradas (apéndice 48)"; debido a que, efectuada la revisión se aprecia que el Anexo N° 1 "Declaración jurada de datos del postor" de la oferta del postor Consorcio FERCONSS se encuentra suscrita solo por el Representante Común, siendo



contrario a lo requerido en las bases, que establece: "Cuando se trate de consorcio, **esta declaración jurada se debe presentar por cada uno de los integrantes del consorcio**".

Y, la verificación a la ficha técnica denominada Geomembrana HDPE LISA 1,50mm GM13, 2017/03/06, como parte de la documentación de prestación obligatoria, se identificó que las propiedades físicas de la geomembrana ofertada por el Consorcio FERCONSS, no cumple con las características técnicas establecidas en el Capítulo III Requerimiento de las Bases Integradas (apéndice 48).

A pesar de lo antes detallado, prosiguió con su evolución y calificación, hasta otorgarle la Buena Pro y suscribir el Acta de resultado de evaluación de ofertas, calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro del 28-09-2018.

En su condición de área usuaria en el cargo de **Inspector de Obra** otorgo la conformidad al Consorcio FERCONSS a través del Formato N° 30 denominado "Conformidad de Bienes o Suministros de Bienes" (apéndice 61) del 12-12-2018 sin la verificación del cumplimiento de las especificaciones técnicas de las geomembranas con especificación estándar GRI-GM13, debiendo realizar las pruebas necesarias; toda vez que, se advierte que los 45,600m² de geomembrana son de tipo nominal, de acuerdo a los siguiente:

1. El informe de ensayo certificado de control de calidad de geomembrana N° IEPE-8815-TAC del 22-10-2018 (apéndice 70) presentado por el Consorcio, no corresponde ni representa la adquisición de 45,600 m².
2. La empresa fabricante informo que solo fabrico 14,175 m² de geomembrana de especificación estándar GRI GM13; por lo que el Consorcio FERCONSS no adquirió las geomembranas de marca PQA para la entrega de 45,600m².
3. Efectuada la comparación de los metros cuadrados de geomembrana recibidas por la Entidad, se identificó que son concordantes con las cantidades en metros cuadrados de geomembranas nominales, las mismas que no cumplen con el espesor minio individual de 1,35mm, según los registros de salidas de las tarjetas de control visible de almacén y pedidos de almacén.

2.2.3. Respecto a las irregularidades cometidas por **WASHINGTON CALLO QUISPE, Residente de Obra**, con el periodo de gestión del 07-03-2018 al 301-12-2018. Y como **Presidente del Comité de Selección del procedimiento de selección Licitación Publica N° 004-2018-GRCUSCO/PERPM**, según Resolución Directoral N° 077-2018-GRCUSCO/PERPM-DE del 02-08-2018, con periodo de gestión del 02-08-2018 al 28-09-2018.



En su condición de área usuaria en el cargo de **Residente de Obra** emitió y suscribió el Formato N° 01 – Especificaciones técnicas para la adquisición de bienes (apéndice 18) y la hoja de requerimiento N° 2018-305 del 05-07-2018 (apéndice 17), para la adquisición de 45,600m² de geomembrana de polietileno HDPE de 1,5mm de espesor (incluye instalación); sin justificaciones técnica, toda vez que, en el expediente técnico adicional aprobado por Resolución Directoral N° 027-2017-GR-CUSCO/PERPM-DE del 13-03-2017 (apéndice 11), se identificó que para las presa Pitucocha, no se estableció el área a impermeabilizar y tampoco cuenta con planos de detalle de las áreas a impermeabilizar, ni metrados, análisis de costos unitarios, relación de insumos, donde señale 45,600m² de geomembrana.

Además por suscribir el formato N° 01 –Especificaciones técnicas para la adquisición de bienes (apéndice 18), sin la descripción precisa de las características técnicas (propiedades físicas) de las geomembranas; a pesar de que, en el año 2017, tomo conocimiento de las referidas normas establecidas en las Bases Integradas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 021-2017-GRCUSCO/PERPM (apéndice 20), al otorgar la conformidad como área usuaria, por la adquisición e instalación de 9,800m² de geomembrana de tipo HDPE LISA GM13, según consta en el Acta de Recepción y Conformidad del 22-12-2017 (apéndice 22).

Aspecto, que se comprobó con la presentación de documentos en cuatro (4) folios del 14-08-2018 (apéndice 43), en los cuales se señaló, las propiedades de la geomembrana relacionados al tipo de especificación estándar GRI-GM13 relacionados con la norma, frecuencia, valor de la geomembrana a ser adquirida y presento modificaciones del Formato N° 01 (apéndice 43) requisitos de calificación; sin embargo, estos documentos fueron recibidos posterior al estudio de mercado, aprobación del expediente de contratación y designación del Comité de Selección, afectando con ello la indagación real del mercado; por consiguiente, la promoción de las competencias y pluralidad de postores; asimismo, incorporo requisitos de calificación, sobre capacidad legal, experiencia del postor y capacidad técnica y profesional; del cual se debe precisar que el requisito de calificación: capacidad técnica y personal, el residente de Obra omitió consignar en experiencia del personal clave lo siguiente: "CONSIGNAR LOS TRABAJOS O PRESTACIONES EN LA ACTIVIDAD REQUERIDA".

Y, por haber otorgado la conformidad al Consorcio FERCONSS a través del Formato N° 30 denominado "Conformidad de Bienes o Suministros de Bienes" (apéndice 61, 62 y 63), sin la verificación del cumplimiento de las especificaciones técnicas de las geomembranas con especificación estándar GRI-GM13, debiendo realizar las pruebas necesarias; toda vez que, se advierte que los 45,600m² de geomembrana son de tipo nominal, de acuerdo a los siguiente:



1. El informe de ensayo certificado de control de calidad de geomembrana N° IEPE-8815-TAC del 22-10-2018 (apéndice 70) presentado por el Consorcio, no corresponde ni representa la adquisición de 45,600 m².
2. La empresa fabricante informo que solo fabrico 14,175 m² de geomembrana de especificación estándar GRI GM13; por lo que el Consorcio FERCONSS no adquirió las geomembranas de marca PQA para la entrega de 45,600m².
3. Efectuada la comparación de los metros cuadrados de geomembrana recibidas por la Entidad, se identificó que son concordantes con las cantidades en metros cuadrados de geomembranas nominales, las mismas que no cumplen con el espesor minio individual de 1,35mm, según los registros de salidas de las tarjetas de control visible de almacén y pedidos de almacén y notas de pedido.

A pesar de ello emitido el Informe N° 0184-2018-GRCUSCO-PERPM/DSR Irrigación Sambor/wcq, del 12-12-2018 (apéndice 62), con el cual curso trámite para el pago al Consorcio FERCONSS, afectando con ello la transparencia y el legal desarrollo del procedimiento de selección. Generado un perjuicio económico a la Entidad de S/. 42,530.20 soles.

Asimismo, por haber emitido el Informe N° 0171-2018-GRCUSCO-PERPM/DSR Irrigación Sambor/wcq, 03-12-2018 (apéndice 91), precisando la necesidad de adquirir 11,332m² de geomembrana de polietileno HDPE de 1,5mm de espesor (incluye instalación); sin justificación técnica, toda vez que no cuenta con sustento técnico que establezca el mitrado, ni los planos que definan el área a impermeabilizar, de acuerdo a lo mencionado en el informe técnico N° 001-2022CG/OCI-PM-EFMP del 05-05-2022 (apéndice 19).

En su condición de **Presidente del Comité de Selección del procedimiento de selección Licitación Publica N° 004-2018-GRCUSCO/PERPM**, elaboro y suscribí las bases administrativas (apéndice 45), sin que estas se ajusten a las bases estandarizadas establecidas por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (apéndice 46), realizando modificaciones a los criterios de calificación, toda vez que, omitió consignar la experiencia del personal en trabajos o prestaciones en la actividad requerida (instalación de geomembranas), posteriormente, estas bases fueron aprobadas mediante Formato N° 07, denominado "Solicitud y Aprobación de Bases" del 15-08-2018 (apéndice 47) y consecuentemente continuo su integración con dicha omisión.

Así también, se identificó que admitió la oferta del postor Consorcio FERCONSS (apéndice 51), quien no acredito con la prestación de la declaración jurada de datos de postor ni con el cumplimiento de las especificaciones técnicas, documentos que son requeridos en al numeral 2.2.1.1 "Documento para la



admisión de la Sección Específica del capítulo I, de las Bases Integradas (apéndice 48)"; debido a que, efectuada la revisión se aprecia que el Anexo N° 1 "Declaración jurada de datos del postor" de la oferta del postor Consorcio FERCONSS se encuentra suscrita solo por el Representante Común, siendo contrario a lo requerido en las bases, que establece: "Cuando se trate de consorcio, **esta declaración jurada debe ser presentada por cada uno de los integrantes del consorcio**".

Y, la verificación a la ficha técnica denominada Geomembrana HDPE LISA 1,50mm GM13, 2017/03/06, como parte de la documentación de prestación obligatoria, se identificó que las propiedades físicas de la geomembrana ofertada por el Consorcio FERCONSS, no cumple con las características técnicas establecidas en el Capítulo III Requerimiento de las Bases Integradas.

A pesar de lo antes detallado, prosiguió con su evaluación y calificación, hasta otorgarle la Buena Pro y suscribir el Acta de resultado de evaluación de ofertas, calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro del 28-09-2018 (apéndice 54).

2.2.4. Respecto las irregularidades cometidas por **YEFRI MAMANI ACOSTA, Integrante del Comité de Selección del procedimiento de selección Licitación Pública N° 004-2018-GRCUSCO/PERPM**, según Resolución Directoral N° 077-2018-GRCUSCO/PERPM-DE del 02-08-2018, con periodo de gestión del 02-08-2018 al 28-09-2018.

En su condición de **integrante del comité** de Selección del procedimiento de selección de Licitación Pública N° 004-2018-GRCUSCO/PERPM, elaboro y suscribió las bases administrativas (apéndice 45), sin que estas se ajusten a las bases estandarizadas establecidas por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (apéndice 46), realizando modificaciones a los criterios de calificación, toda vez que, omitió consignar la experiencia del personal en trabajos o prestaciones en la actividad requerida (instalación de geomembranas), posteriormente, estas bases fueron aprobadas mediante Formato N° 07, denominado "Solicitud y Aprobación de Bases" del 15-08-2018 (apéndice 47) y consecuentemente continuo su integración con dicha omisión.

Así también, se identificó que admitió la oferta del postor Consorcio FERCONSS (apéndice 50), quien no acreditó con la prestación de la declaración jurada de datos de postor ni con el cumplimiento de las especificaciones técnicas, documentos que son requeridos en el numeral 2.2.1.1 "Documento para la admisión de la Sección Específica del capítulo I, de las Bases Integradas (apéndice 48)"; debido a que, efectuada la revisión se aprecia que el Anexo N° 1 "Declaración jurada de datos del postor" de la oferta del postor Consorcio FERCONSS se encuentra suscrita solo por el Representante Común, siendo contrario a lo requerido en las bases, que establece: "Cuando se trate de



consorcio, esta declaración jurada debe ser presentada por cada uno de los integrantes del consorcio".

Y, la verificación a la ficha técnica denominada Geomembrana HDPE LISA 1,50mm GM13, 2017/03/06, como parte de la documentación de prestación obligatoria, se identificó que las propiedades físicas de la geomembrana ofertada por el Consorcio FERCONSS, no cumple con las características técnicas establecidas en el Capítulo III Requerimiento de las Bases Integradas (apéndice 48).

A pesar de lo antes detallado, prosiguió con su evolución y calificación, hasta otorgarle la Buena Pro y suscribir el Acta de resultado de evaluación de ofertas, calificación de ofertas y otorgamiento de la Buena Pro del 28-09-2018 (apéndice 54).

III. NORMA APLICABLE EN EL CASO EN CONCRETO.

3.1. El artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil que establece:

"Artículo 94°. Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento amerita un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.

Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción."

3.2. Asimismo, el artículo 97° del D.S. 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, sobre la Prescripción establece lo siguiente:

"Artículo 97.- Prescripción

97.1. *La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.*

97.2. *Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción.*



97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente."

3.3. En similar modo, el numeral 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, sobre la Prescripción establece lo siguiente:

"10. LA PRESCRIPCIÓN

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.

Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

10.1. Prescripción para el inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese período la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente.

Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo es de dos (2) años calendario, computado desde que la entidad conoció de la comisión de la falta. Para este supuesto, se aplicarán los mismos criterios señalados en el párrafo anterior.

En los casos de falta continuada, para el cómputo del plazo, se entiende que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta.

(...)" (Negrita es nuestra)

IV. FUNDAMENTOS.

4.1. Sobre la prescripción de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios a que tener en cuenta que el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil establece expresamente que la competencia de la entidad para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra sus servidores se pierde en cualquiera de los siguientes supuestos:



- i. A los tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta.
- ii. Un (1) año a partir de que la Oficina de Recursos Humanos toma de conocimiento de la falta.

4.2. Asimismo, a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil sentó como precedente de observancia obligatoria que la **prescripción tiene naturaleza sustantiva** y no procedimental, como lo estableció la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC. Por lo que, ello se deberá tomar en cuenta a la hora de considerar la norma vigente de acuerdo a la fecha de que se cometió la presunta infracción y la fecha de instauración del PAD.

4.3. De igual modo, **respecto de las denuncias que provienen de una autoridad de control**, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC previó en su numeral 10.1 que, a diferencia de las demás denuncias, en las que se entiende que la entidad conoció de la falta cuando esta llegó a la Oficina de Recursos Humanos, los informes de control son dirigidos al funcionario que conduce la entidad y no a la Oficina de Recursos Humanos. Por lo tanto, solo en dicho caso la toma de conocimiento por parte de la entidad se considera desde el momento en que el titular recibe el informe de control y no desde que este llega a la Oficina de Recursos Humanos.

4.4. Que, de acuerdo con lo expuesto precedentemente, en el presente caso se aprecia que, corresponde se aplique el plazo de prescripción de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta para el inicio de los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores y funcionarios detallados en el numeral SEGUNDO del presente instrumento.

4.5. Seguidamente, corresponde establecer cuando ocurrieron los hechos de comisión de falta administrativa, en ese sentido, se realiza el siguiente cuadro del cual se aprecia la fecha de ocurrencia de los hechos de cada servidor o funcionario:

Nombre y apellidos	Fecha de ocurrencia de los hechos
Carlos Manuel SUAREZ MENDOZA	01-06-2018 al 10-08-2018
Willian GARCIA PARRA	02-08-2018 al 28-09-2018 y del 27-08-2018 al 31-12-2018
Washington CALLO QUISPE	07-03-2018 al 31-12-2018 y del 02-08-2018 al 28-09-2018
Yefri MAMANI ACOSTA	02-08-2018 al 28-09-2018

4.6. Seguidamente corresponde efectuar el análisis de las fechas de ocurrencia de los hechos de comisión de falta administrativa de cada servidor, con relación al cómputo del plazo de la prescripción desarrollada en el extremo TERCERO del presente instrumento. En ese sentido se tiene:

4.6.1. En el caso del servidor **CARLOS MANUEL SUAREZ MENDOZA**, se aprecia que, desde el **10-08-2018** hasta el **15-03-2020**, transcurrieron un (1) año, siete (7) meses y, cinco (5) días.



Mediante la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2020-SERVIR/TSC se dispone la "SUSPENSIÓN DEL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO PREVISTO EN LA LEY N° 30057 – LEY DEL SERVICIO CIVIL DURANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL" desde el **16-03-2020 hasta el 30-06-2020**.

Teniendo ello en cuenta respecto al cómputo de plazo de la prescripción se tiene que el plazo de prescripción estuvo suspendido desde el 16-03-2020 hasta el 30-06-2020, en ese sentido; desde el **01-07-2020 hasta el 27-12-2021**, transcurrieron un (1) año, cuatro (5) meses y, veintiséis (26) días, lo cual, sumado al plazo trascurrido anterior a la suspensión establecida por el Tribunal del Servicio Civil (del 10-08-2018 hasta el 15-03-2020), da sumado hasta el día 27-12-2021 tres (3) años de la fecha de comisión de la falta administrativa.

En ese sentido, en fecha 27 de diciembre del 2021 han cumplido **tres (3) años** desde la ocurrencia de los hechos por comisión de falta administrativa, sin que se haya instaurado el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario; es decir, la potestad sancionadora del estado ha prescrito el **27-12-2021**, mucho antes de la notificación del informe del órgano de control contenido en el INFORME DE CONTROL ESPECIFICO N° 001-2022-2-4501-SCE, el cual fue puesto en conocimiento de titular de esta entidad recién el **13 de julio del 2022** a través del OFICIO N° 132-2022-CG/OCI-PM, fecha en la que ya se había superado en demasía el plazo de tres años que establece la ley para computar el plazo de prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Por tanto, en observancia del artículo 94° de la Ley N° 30057, inc. 1 del artículo 97° del D.S. 040-2014-PCM y el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se tiene que, respecto al reporte o denuncia de la comisión del falta administrativa del servidor CARLOS MANUEL SUAREZ MENDOZA, la potestad sancionadora del Estado ha prescrito el **27 de diciembre del 2021**.

4.6.2. Respecto al del servidor **WILLIAN GARCIA PARRA**, el informe del órgano de control detalla la comisión de faltas del mencionado servidor efectuando dos (2) diferentes funciones, en ese sentido se disgrega el análisis en dos partes, en la forma siguiente:

4.6.2.1. Respecto a la ocurrencia de los hechos como Integrante del Comité, del 02-08-2018 al 28-09-2018 descrito en el punto 2.2.2 del presente informe. Se tiene que, desde el **28-09-2018** hasta el **15-03-2020**, transcurrieron un (1) año, cinco (5) meses y, dieciséis (16) días.

Mediante la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2020-SERVIR/TSC se dispone la "SUSPENSIÓN DEL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO PREVISTO EN LA LEY N° 30057 – LEY DEL SERVICIO CIVIL DURANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL" desde el **16-03-2020 hasta el 30-06-2020**.



Teniendo ello en cuenta respecto al cómputo de plazo de la prescripción se tiene que el plazo de prescripción estuvo suspendido desde el 16-03-2020 hasta el 30-06-2020, en ese sentido; desde el **01-07-2020 hasta el 16-01-2022**, transcurrieron un (1) año, seis (6) meses y, dieciséis (16) días, lo cual, sumado al plazo transcurrido anterior a la suspensión establecida por el Tribunal del Servicio Civil (del 28-09-2018 hasta el 15-03-2020), da sumado hasta el día 16-01-2022 tres (3) años de la fecha de comisión de la falta administrativa.

En ese sentido, en fecha **16 de enero del 2022** se han cumplido **tres (3) años** desde la ocurrencia de los hechos por comisión de falta administrativa, sin que se haya instaurado el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario; es decir, la potestad sancionadora del estado ha prescrito el **16-01-2022**, mucho antes de la notificación del informe del órgano de control contenido en INFORME DE CONTROL ESPECIFICO N° 001-2022-2-4501-SCE, el cual fue puesto en conocimiento de titular de esta entidad recién el **13 de julio del 2022** a través del OFICIO N° 132-2022-CG/OCI-PM, fecha en la que ya se había superado en demasía el plazo de tres (3) años que establece la ley para computar el plazo de prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Por tanto, en observancia del artículo 94° de la Ley N° 30057, inc. 1 del artículo 97° del D.S. 040-2014-PCM y el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se tiene que, respecto al reporte o denuncia de la comisión del falta administrativa de la servidora WILLIAN GARCIA PARRA, la potestad sancionadora del Estado ha prescrito el **16 de enero del 2022**.

4.6.2.2. Respecto a la ocurrencia de los hechos como Inspector de Obra del 27-08-2018 al 31-12-2018 descrito en el punto 2.2.2 del presente informe. Se tiene que, desde el **31-12-2018** hasta el **15-03-2020**, transcurrieron un (1) año, dos (2) meses y, doce (12) días.

Mediante la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2020-SERVIR/TSC se dispone la "SUSPENSIÓN DEL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO PREVISTO EN LA LEY N° 30057 – LEY DEL SERVICIO CIVIL DURANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL" desde el **16-03-2020 hasta el 30-06-2020**.

Teniendo ello en cuenta respecto al cómputo de plazo de la prescripción se tiene que el plazo de prescripción estuvo suspendido desde el 16-03-2020 hasta el 30-06-2020, en ese sentido; desde el **01-07-2020 hasta el 19-04-2022**, transcurrieron un (1) año, nueve (9) meses y, dieciocho (18) días, lo cual, sumado al plazo transcurrido anterior a la suspensión establecida por el Tribunal del Servicio Civil (del 31-12-2018 hasta el 15-03-2020), da sumado hasta el día 19-04-2022 tres (3) años de la fecha de comisión de la falta administrativa.



En ese sentido, en fecha **19 de abril del 2022** se han cumplido **tres (3) años** desde la ocurrencia de los hechos por comisión de falta administrativa sin que se haya instaurado el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario. Es decir, la potestad sancionadora del estado ha prescrito el **19-04-2022**, antes de la notificación del informe del órgano de control contenido en el INFORME DE CONTROL ESPECIFICO N° 001-2022-2-4501-SCE, el cual fue puesto en conocimiento de titular de esta entidad recién el **13 de julio del 2022** a través del OFICIO N° 132-2022-CG/OCI-PM, fecha en la que ya se había superado el plazo de tres años que establece la ley para computar el plazo de prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Por tanto, en observancia del artículo 94° de la Ley N° 30057, inc. 1 del artículo 97° del D.S. 040-2014-PCM y el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se tiene que, respecto al reporte o denuncia de la comisión del falta administrativa del servidor WILLIAN GARCIA PARRA, la potestad sancionadora del Estado ha prescrito el **19 de abril del 2022**.

4.6.3. Respecto al del servidor **WASHINGTON CALLO QUISPE**, el informe del órgano de control detalla la comisión de faltas del mencionado servidor efectuando dos (2) diferentes funciones, en ese sentido se disgrega el análisis en dos partes, en la forma siguiente:

4.6.3.1. Respecto a la ocurrencia de los hechos como Residente de Obra del 27-08-2018 al 31-12-2018 descrito en el punto 2.2.3 del presente informe. Se tiene que, desde el **31-12-2018** hasta el **15-03-2020**, transcurrieron un (1) año, dos (2) meses y, doce (12) días.

Mediante la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2020-SERVIR/TSC se dispone la "SUSPENSIÓN DEL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO PREVISTO EN LA LEY N° 30057 – LEY DEL SERVICIO CIVIL DURANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL" desde el **16-03-2020 hasta el 30-06-2020**.

Teniendo ello en cuenta respecto al cómputo de plazo de la prescripción se tiene que el plazo de prescripción estuvo suspendido desde el 16-03-2020 hasta el 30-06-2020, en ese sentido; desde el **01-07-2020 hasta el 19-04-2022**, transcurrieron un (1) año, nueve (9) meses y, dieciocho (18) días, lo cual, sumado al plazo transcurrido anterior a la suspensión establecida por el Tribunal del Servicio Civil (del 31-12-2018 hasta el 15-03-2020), da sumado hasta el día 19-04-2022 tres (3) años de la fecha de comisión de la falta administrativa.

En ese sentido, en fecha **19 de abril del 2022** se han cumplido **tres (3) años** desde la ocurrencia de los hechos por comisión de falta administrativa sin que se haya instaurado el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario. Es decir, la potestad sancionadora del estado ha prescrito el **19-04-2022**, antes de la notificación del informe del órgano de control contenido en el INFORME



DE CONTROL ESPECIFICO N° 001-2022-2-4501-SCE, el cual fue puesto en conocimiento de titular de esta entidad recién el **13 de julio del 2022** a través del OFICIO N° 132-2022-CG/OCI-PM, fecha en la que ya se había superado el plazo de tres años que establece la ley para computar el plazo de prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Por tanto, en observancia del artículo 94° de la Ley N° 30057, inc. 1 del artículo 97° del D.S. 040-2014-PCM y el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se tiene que, respecto al reporte o denuncia de la comisión del falta administrativa del servidor WASHINGTON CALLO QUISPE, la potestad sancionadora del Estado ha prescrito el **19 de abril del 2022**.

4.6.3.2. Respeto a la ocurrencia de los hechos como Presidente del Comité de Selección, del 02-08-2018 al 28-09-2018 descrito en el punto 2.2.3 del presente informe. Se tiene que, desde el **28-09-2018** hasta el **15-03-2020**, transcurrieron un (1) año, cinco (5) meses y, dieciséis (16) días.

Mediante la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2020-SERVIR/TSC se dispone la "SUSPENSIÓN DEL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO PREVISTO EN LA LEY N° 30057 – LEY DEL SERVICIO CIVIL DURANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL" desde el **16-03-2020 hasta el 30-06-2020**.

Teniendo ello en cuenta respecto al cómputo de plazo de la prescripción se tiene que el plazo de prescripción estuvo suspendido desde el 16-03-2020 hasta el 30-06-2020, en ese sentido; desde el **01-07-2020 hasta el 16-01-2022**, transcurrieron un (1) año, seis (6) meses y, dieciséis (16) días, lo cual, sumado al plazo trascurrido anterior a la suspensión establecida por el Tribunal del Servicio Civil (del 28-09-2018 hasta el 15-03-2020), da sumado hasta el día 16-01-2022 tres (3) años de la fecha de comisión de la falta administrativa.

En ese sentido, en fecha **16 de enero del 2022** se han cumplido **tres (3) años** desde la ocurrencia de los hechos por comisión de falta administrativa, sin que se haya instaurado el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario; es decir, la potestad sancionadora del estado ha prescrito el **16-01-2022**, mucho antes de la notificación del informe del órgano de control contenido en INFORME DE CONTROL ESPECIFICO N° 001-2022-2-4501-SCE, el cual fue puesto en conocimiento de titular de esta entidad recién el **13 de julio del 2022** a través del OFICIO N° 132-2022-CG/OCI-PM, fecha en la que ya se había superado en demasía el plazo de tres (3) años que establece la ley para computar el plazo de prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Por tanto, en observancia del artículo 94° de la Ley N° 30057, inc. 1 del artículo 97° del D.S. 040-2014-PCM y el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se tiene que, respecto al reporte o denuncia de la comisión



del falta administrativa de la servidora WASHINGTON CALLO QUISPE, la potestad sancionadora del Estado ha prescrito el **16 de enero del 2022**.

4.6.4. En el caso del servidor **YEFRI MAMANI ACOSTA**, se aprecia que, desde el **28-09-2018** hasta el **15-03-2020**, transcurrieron un (1) años, cinco (5) meses y, dieciséis (16) días.

Mediante la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2020-SERVIR/TSC se dispone la "SUSPENSIÓN DEL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO PREVISTO EN LA LEY N° 30057 – LEY DEL SERVICIO CIVIL DURANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL" desde el **16-03-2020 hasta el 30-06-2020**.

Teniendo ello en cuenta respecto al cómputo de plazo de la prescripción se tiene que el plazo de prescripción estuvo suspendido desde el 16-03-2020 hasta el 30-06-2020, en ese sentido; desde el **01-07-2020 hasta el 16-01-2022**, transcurrieron un (1) año, seis (6) meses y, dieciséis (16) días, lo cual, sumado al plazo trascurrido anterior a la suspensión establecida por el Tribunal del Servicio Civil (del 28-09-2018 hasta el 15-03-2020), da sumado hasta el día 16-01-2022 tres (3) años de la fecha de comisión de la falta administrativa.

En ese sentido, en fecha **16 de enero del 2022** se han cumplido **tres (3) años** desde la ocurrencia de los hechos por comisión de falta administrativa, sin que se haya instaurado el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario; es decir, la potestad sancionadora del estado ha prescrito el **16-01-2022**, mucho antes de la notificación del informe del órgano de control contenido en INFORME DE CONTROL ESPECIFICO N° 001-2022-2-4501-SCE, el cual fue puesto en conocimiento de titular de esta entidad recién el **13 de julio del 2022** a través del OFICIO N° 132-2022-CG/OCI-PM, fecha en la que ya se había superado en demasía el plazo de tres (3) años que establece la ley para computar el plazo de prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Por tanto, en observancia del artículo 94° de la Ley N° 30057, inc. 1 del artículo 97° del D.S. 040-2014-PCM y el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se tiene que, respecto al reporte o denuncia de la comisión del falta administrativa de la servidora YEFRI MAMANI ACOSTA, la potestad sancionadora del Estado ha prescrito el **16 de enero del 2022**.

V. RECOMENDACIONES:

PRIMERO.- Se recomienda DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los servidores; CARLOS MANUEL SUAREZ MENDOZA, WILLIAN GARCIA PARRA, WASHINGTON CALLO QUISPE Y YEFRI MAMANI ACOSTA, respecto a las presuntas responsabilidades administrativas funcionales en los que habrían incurrido por inobservancia a la normatividad correspondiente por negligencia en el desempeño de sus funciones, dispuesto en el inciso d) y q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil"



por: "REQUERIMIENTO PARA LA ADQUISICIÓN DE GEOMEMBRANA SE ELABORÓ CARECIENDO DE JUSTIFICACIÓN TÉCNICA Y DESCRIPCIÓN DE SUS CARACTERÍSTICAS Y SE REGULARIZO CON LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS DESPUÉS DE LA APROBACIÓN DEL ESTUDIO DE MERCADO Y EL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN; ASIMISMO, EL COMITÉ DE SELECCIÓN ELABORO LAS BASES SIN AJUSTARSE A LAS BASES ESTANDARIZADAS Y ADMITIÓ A POSTOR QUE NO CUMPLIÓ CON LA DOCUMENTACIÓN OBLIGATORIO; ADEMÁS EL ÁREA USUARIA OTORGO CONFORMIDAD A BIENES QUE NO CUMPLÍAN CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS RESPECTO AL ESPESOR, AFECTANDO ASÍ LA TRASPARENCIA Y EL LEGAL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN GENERANDO UN PERJUICIO ECONÓMICOS S/. 62,490.13.", sin observar la normativa de Contrataciones del Estado aplicable al caso.

SEGUNDO.- Remitir los actuados a la Dirección Ejecutiva de la entidad a efectos de que sea esta la instancia que DECLARE DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a través del acto administrativo correspondiente.

Es cuanto se tiene que informar para su conocimiento y fines pertinentes.

Sin más que exponer, aprovecho la oportunidad para expresarle las muestras de mi consideración y estima personal.

Remito como anexo el INFORME DE CONTROL ESPECIFICO N° 001-2022-2-4501-SCE.

Atentamente,



FREDDY ORIHUELA GALIANO
Secretario Técnico del PAD
PLAN MERISS

OFICIO N° 132-2022-CG/OCI-PM

Señor Ingeniero:
Martín Danilo Luza Pezo
Director Ejecutivo
Plan MERISS
Wanchaq/Cusco/Cusco -

GOBIERNO REGIONAL CUSCO
PLAN MERISS
DIRECCION EJECUTIVA

Fecha: 13 JUL 2022

Hora: 10:56 N

Folios: 2371 Firma: /

Cusco, 12 de julio de 2022

101 CD

ASUNTO: REMISIÓN DE INFORME DE SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO N° 001-2022-2-4501-SCE.

- REF. : a) Oficio n.º 001-2022-CG/OCI-4501, de 25 de febrero de 2022.
b) Directiva n.º 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.º 134-2021-CG, de 11 de junio de 2021 y modificada por Resolución de Contraloría n.º 140-2021-CG de 24 de junio de 2021 y por Resolución de Contraloría n.º 043-2022-CG, de 24 de febrero de 2022.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a la "Adquisición de geomembrana de polietileno HDPE de 1,5 mm GM13 para el proyecto Impermeabilización de las presas Pilucocha y Yanamancha del proyecto Sambor" en el Plan de Mejoramiento de Riego de la Sierra y Selva – Plan MERISS, a su cargo.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 001-2022-2-4501-SCE, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Finalmente, es de indicar que de acuerdo al citado Informe de Control Específico, se le recomienda disponer el inicio a las acciones legales civiles y penales, contra los funcionarios y servidores públicos comprendidos en los hechos con evidencias de irregularidad, a través de los órganos que ejerzan la representación legal para la defensa jurídica de los intereses del Estado. Se adjunta al presente el informe original y sus apéndices en 2370 folios (4 tomos); así como, un (1) CD que contiene la versión digitalizada de los mismos, para los fines correspondientes.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

PLAN DE MEJORAMIENTO DE RIEGO EN SIERRA Y SELVA
PLAN MERISS

Abog. Paola Katusca Bustos Sequeros
JEFE DEL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO
ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
PLAN MERISS

Cc:
Archivo
OC/06/mh

Defensoría de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Av. Pedro Vilca Apaza N° 332-Wanchaq

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO
N° 001-2022-2-4501-SCE

SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON
PRESUNTA IRREGULARIDAD
PLAN DE MEJORAMIENTO DE RIEGO EN SIERRA Y
SELVA - PLAN MERISS
WANCHAQ - CUSCO - CUSCO

ADQUISICIÓN DE GEOMEMBRANA DE POLIETILENO HDPE
DE 1,5 MM GM13 PARA EL PROYECTO
"IMPERMEABILIZACIÓN DE LAS PRESAS PITUCOCHA Y
YANAMANCHA DEL PROYECTO SAMBOR"

PERÍODO: 5 DE JULIO DE 2018 AL 19 DE ABRIL DE 2019

TOMO I DE IV

30 DE JUNIO DE 2022

CUSCO - PERÚ

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



0001

124